



**TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO**  
**Artículo 243, 244 Ley 1437 de 2011, 110 Y 326 CGP**

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	13-001-23-31-000-2005-00181-00
<b>Ejecutante</b>	ENRIQUE SANABRIA LUJAN
<b>Ejecutado</b>	Municipio de San Juan Nepomuceno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el Auto de fecha 06 de mayo de 2019 que resolvió el levantamiento de una medida cautelar, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/427> hoy tres (03) de julio de 2019, siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: cuatro (4) de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

**MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES**  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: ocho (8) de julio de 2019, a las 5:00 p.m.

**MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES**  
SECRETARIA



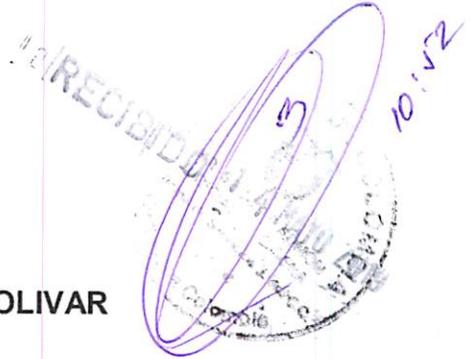
**ARTURO JOSE GARCIA MEDRANO**

**ABOGADO**

CARRERA 43 NO.72-192, OFICINA 402, EDIFICIO ALOHA , EMAIL: [PREVENCION40@HOTMAIL.COM](mailto:PREVENCION40@HOTMAIL.COM),  
FAX 3604876, BARRANQUILLA D.E.

Señor (es)  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
CARTAGENA – BOLIVAR

**REF: MEDIO DE CONTROL: ACCIONES EJECUTIVAS**  
**RADICADO: 13-001-33-31-003-2005-00181-00**  
**EJECUTANTE: ENRIQUE SANABRIA LUJAN**  
**EJECUTADO: MUNICIPIO SAN JUAN NEPOMUCENO- BOLIVAR**



**ARTURO JOSE GARCIA MEDRANO**, mayor de edad y con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.682.838 expedida en la misma ciudad, abogado en titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 59.457 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante del referido proceso, por medio del presente escrito me dirijo muy comedidamente a usted para **presentar apelación al auto interlocutorio 227 del 6 de mayo de 2019, mediante el cual se resolvió una solicitud de medida cautelar**, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada el 17 de enero de 2017 e igualmente negó la solicitud de requerimiento al Banco de Bogotá formulada por el suscrito en calidad de ejecutante en un memorial del 12 de marzo de 2019.

Contrario a lo esperado en su decisión afirma el Despacho Judicial que las cuentas mencionadas en el oficio No.200 de 9 febrero de 2017 en que se comunicó la medida cautelar se había establecido el carácter inembargable de los recursos y en dicha decisión ,se aclara al suscrito, los alcances del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, pues este no se refiere " Al cumplimiento de sentencias ejecutoriadas en que ha sido condenada una entidad territorial", sino la ejecutoria de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución , como presupuesto material para la procedencia de los embargos en contra un Municipio y en segundo lugar se refiere a la sentencia de excepciones a la inembargabilidad de recursos públicos que hoy recoge el artículo 594 del CGP., y que se refiere a créditos que conste en sentencias judiciales **lo que no es del caso pues la obligación deriva de un contrato de naturaleza estatal.**

Al respecto de nuestro disenso con esta decisión quiero manifestar y recordar en primer lugar que este proceso fue iniciado en el 2005 y en su largo discurrir cuando se profirió el mandamiento de pago se aprobaron las medidas cautelares. Dicho mandamiento de pago se emitió por el valor del crédito por la suma de \$134.270.704,00 , decisión que fuera notificada a la demandada el 11 de agosto de 2008 y posteriormente el 14 de marzo de 2013 el Juzgado de conocimiento de ese

ay.

momento dispuso como fallo ..." Seguir adelante con la ejecución del presente asunto tal como se dispuso en el mandamiento de pago del 7 de julio de 2006..." . Así también ordeno practicar la liquidación del crédito y condenar a costas a la parte demandada decisiones que se ha ejecutado en actuaciones posteriores de este despacho.

El suscrito dentro mis funciones de impulsar el proceso comunico al Representante Legal de la demandada y otra instancias Municipales relacionadas con el manejo presupuestal de la existencia de la sentencia de fallo y las decisiones posteriores en la que se ha efectuado la liquidación de la condena en agencias de derechos y costas, actuaciones que he comunicado al Despacho Judicial.

Es de anotar entonces que las decisiones judiciales han sido adoptadas por las autoridades del ramo para que se cumplan y a la fecha se presume que la entidad demandada está debidamente notificada del discurrir del presente proceso de naturaleza ejecutiva que es su obligación cancelar los valores que en su oportunidad el Juzgado de conocimiento liquidó y comunico a través de los medios procesales. Estas decisiones son para cumplir y no es solamente responsabilidad del demandante compeler a los demandados a que den cumplimiento a dichas decisiones , pero además debe quedar claro que una cosa es el valor que en su oportunidad se apropió para el contrato de obras públicas de No.009 de 1994 celebrado entre mi mandante y el Municipio de San Juan de Nepomuceno , que para cuya ejecución se apropió en su momento del presupuesto la suma de dinero mediante certificado de disponibilidad presupuestar **y otra lo es la liquidación de un crédito judicial , que efectivamente se constituye en una sentencia de tal naturaleza que obliga a las autoridades Municipales del demandado como son : ALCALDE , CONCEJO Y JEFE DE PRESUPUESTO Y /O TESORERO a incorporar la liquidación del crédito al menos y en forma obligatoria en el rubro denominado "SENTENCIA JUDICALES Y/O CONCILIACIONES"** partiendo del simple hecho que los valores que en su momento fueron apropiados para la ejecución del contrato , no están en correspondencia con el valor de la liquidación del crédito inicialmente practicada , suma absolutamente superior que fue liquidada en su momento dentro del proceso y de la cual falta su actualización , y que no se encuentra incorporada al **PRESUPUESTO MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO Y DEBE SER RECONOCIDA COMO CREDITO JUDICIAL** , contrario a la interpretación que el Despacho ha otorgado para resolver algo que no se le solicito y terminar en esta forma afectando a mis mandantes con desconocimiento del principio de garantía de la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha decisión , lo cual está en concordancia con buscar alternativas definitivas **para no seguir dilatando y haciendo inocua las pretensiones de la demanda de la que existe un fallo del 14 de marzo de 2013, de la que no se ha podido dar aplicación práctica ante la actuación omisiva de las autoridades del ente demandado.**

Insisto en la aplicación del principio de excepción a la inembargabilidad puesto que la contraria no puede aplicarse en perjuicio de valores, principios y derechos prevalentes consagrados de modo expreso en la CARTA POLITICA, tales como el derecho al acreedor a acceder a la administración de justicia a la tutela judicial efectiva. De ahí que esas excepciones frente a la aplicación del artículo 594 del



CGP., sean procedentes a estas alturas por encontrarnos frente a una sentencia de fondo que pone en término al proceso ejecutivo acompañado estos de los pronunciados en la sentencia C-543 de 2013, entre otras.

Así las cosas deberá revisarse y revocarse la decisión apelada, además de convocar al Juzgado de Primera Instancia ratifique la vigencia de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso.

Atentamente,

  
**ARTURO JOSE GARCIA MEDRANO**

c.c.No.8.682.838 de Barranquilla

T.P.No.59.457 del C.S de la J.